

Santiago, - 3 JUN. 2015

VISTOS:

- 1) La denuncia de fecha 14 de octubre del año 2014 de [REDACTED] y sus ampliaciones, de fechas 23 de diciembre de 2014 y 15 de enero de 2015;
- 2) El informe de archivo de la Unidad Anti-Carteles, con fecha 2 de junio de 2015;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 41 del Decreto Ley N° 211 ("DL 211"), y;

CONSIDERANDO:

- 1) Que según es señalado en Vistos 1) empresas proveedoras de carbón, habrían pactado adjudicarse una licitación para el aprovisionamiento de carbón en los procesos de fundición y refinería de cobre de Codelco en el año 2010, presionando a la denunciante para que se uniera a este acuerdo. Señala la denunciante que habiéndose negado a ello, [REDACTED] se habría visto imposibilitada de adjudicarse ítem o división alguna, debido a una [REDACTED], que derivó en la [REDACTED]
- 2) Que durante el año 2014, las denunciadas se habrían acercado nuevamente a [REDACTED] con el fin de alcanzar un acuerdo con miras a la nueva licitación de Codelco. Sin embargo, la denunciante se resistió y participó en el proceso adjudicándose la mayoría de los ítems concursados;
- 3) Que a efectos de determinar la veracidad de los acuerdos denunciados, esta Fiscalía realizó una simulación de ofertas entre todos los proponentes que cumplieron los criterios técnicos, concluyendo que tanto la adjudicación de 2010, como aquella reciente del año 2014, se encuentran técnicamente bien ajustadas, considerando los criterios de evaluación preestablecidos en las Bases correspondientes;
- 4) Que en base a lo anterior, es posible concluir que, si [REDACTED] hubiera estado facultada para participar del proceso del año 2010, igualmente no se habría adjudicado ninguna División, ni ítem para suministrar carbón dado la entidad de su oferta económica;
- 5) Que además de lo anterior, no fue posible advertir vestigios de coordinación entre las distintas propuestas en ninguno de los dos procesos licitatorios, como dispersión de precios ofertados con algún patrón común, ni ningún otro elemento que ameritara alguna otra indagatoria específica;
- 6) Que asimismo, y para la licitación del año 2014, se presentaron 12 proponentes, situación que no hace sino poco probable la sustentabilidad de una hipótesis colusoria entre las denunciadas, ya que en todos los ítems

licitados participó al menos una empresa que no sería parte del supuesto acuerdo;

- 7) Que con posterioridad a la denuncia original, [REDACTED] solicitó ampliación de su denuncia [REDACTED] y, asimismo, en contra de [REDACTED] dado que la empresa importadora de sus mercaderías fue inspeccionada, hechos que la denunciante vincula con lo acontecido el año 2010;
- 8) Que respecto a la ampliación de la investigación en contra de [REDACTED], cabe hacer presente que, con [REDACTED] fue suscrito otro contrato de [REDACTED] por lo que no procede ahondar en esta parte de la denuncia;
- 9) Que, y en relación a las alegaciones vertidas en contra de [REDACTED] como también a la ampliación de la investigación en contra [REDACTED], es preciso señalar que su conocimiento no concierne al ámbito de competencias establecidas para esta Fiscalía conforme las atribuciones que a ella confiere el DL 211, en sus artículos 2 y 39, principalmente;

RESUELVO:

ARCHÍVESE el expediente Rol N° 2301-2014, sin perjuicio de las facultades de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados.

Anótese y comuníquese.

Rol N° 2301-2014



F. Irarrázabal
FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

MJH/ASV
MJH/ASV